

PRINCIPIOS INSPIRADORES DE LA ACTIVIDAD DE LOS ABOGADOS EN INDIAS EN EL SIGLO XVI

SUMARIO.— Introducción.— 1. Prohibición de la presencia de abogados en Indias.— 2. Las Ordenanzas de 1528.— 3. Las Leyes Nuevas de 1542.— 4. Las Ordenanzas de Antonio de Mendoza (1548) y de Perú (1552).— 5. Las Ordenanzas Generales de 1563.— 6. El abogado de indios.— 7. Las Ordenanzas Generales de 1596.— Conclusiones.

INTRODUCCIÓN

El descubrimiento de América hizo que hombres de guerra y letrados pasaran al Nuevo Mundo en busca de riquezas y fortuna. Desde bien pronto, en Indias se enfrentaron los conquistadores y los letrados ya que, aunque ambos tenían iguales pretensiones, riqueza y honor, la forma de conseguirlas era distinta, como distintas eran sus mentalidades: el conquistador se valía de sus armas y de sus ideales; el letrado, de su formación académica.

Esta pugna se decantaría, con el transcurso del tiempo, a favor de los letrados, tanto por la desaparición del ideal caballeresco del conquistador, como por el empuje que el interés del letrado obtuvo de la Corona española. En la mente del conquistador, durante el siglo XVI, siempre había nuevas tierras que conquistar, pero el interés económico, predominante en el letra-

do, consiguió desgastar progresivamente el ideal del conquistador, empeñado en llevar riquezas a la Corona.

Los abogados que pasan a las Indias llevan consigo una formación academicista, basada en el Derecho común que por estos años se enseña en las universidades hispánicas, una formación fundamentada en la complejidad doctrinal, en la argucia. Estos letrados saben alargar los procesos, ya que el *ius commune* en el que se acumulan las opiniones de la doctrina, es un buen caldo de cultivo para el sofisma jurídico. Los Reyes Católicos han intentado frenar este abuso en la utilización de las citas de los autores, pero es ya difícil detener la viciada formación de los abogados y el alargamiento de los pleitos, en perjuicio de una clientela que acude a ellos esperando la resolución de sus problemas jurídicos.

1. PROHIBICIÓN DE LA PRESENCIA DE ABOGADOS EN INDIAS

Los conquistadores informan a la Corona de la presencia de abogados en Indias. La reacción de Fernando el Católico es fulminante. Por Real Cédula de 14 de noviembre de 1509, ordena a los oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla que «de aquí adelante no dexéis ny consintais pasar a las dichas Indias ningund letrado abogado sin nuestra licencia e especial mandado, lo que si necesario es, por esta presente Cédula lo vedamos e proivimos»¹. La Corona quiere oro y riquezas y, en estos años, son los conquistadores los que las mandan a la Península. El Rey y sus consejeros conocen la formación del abogado, sus intereses y objetivos. Y se decantan por el conquistador, pero consiente que pasen a las Indias abogados con licencia real. Lo cierto es que las quejas de los conquistadores serán continuas, pero los abogados continuarán pasando a las Indias, haciéndose presentes, desde bien pronto, en los pleitos entre conquistadores y entre moradores aunque en las Ordenanzas que se conceden para la Audiencia de

1 Cap. 9 de la Real Cédula del rey Fernando el Católico a los oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla, en *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones de América y Oceanía*, Madrid, 1864-1884, 31, p. 506.

Santo Domingo el 5 de octubre de 1511 no se haga ninguna alusión todavía a la actuación de los abogados².

Las quejas de los conquistadores continúan en los años siguientes. Así, en 1516, Pánfilo de Narváez y Antonio Velázquez informan al monarca desde la isla Fernandina, que «los letrados que en ella había, procuraban e tenían maneras para que se moviesen pleytos los vecinos e pobladores e tratantes dela dicha isla unos e otros a otros, e sin aquellos toviesen provechos en la abogacía e procura de los dichos pleytos», suplicándole ordenase «que en la dicha isla no pudiese haber ni hobiese letrados ni procuradores que abogasen por que haciéndose así, la dicha isla e vecinos della estarían en mucha quietud e tranquilidad e sosiego». La Corona ordenó «que agora ni de aquí adelante en que nuestra merced e voluntad fuere, aunque en la dicha isla Fernandina haya letrados, no pueden abogar ni aboguen en ningunos pleytos ni cabsas que en ella hay e hobiere, e nasciere, salvo si no fuere en causas criminales...»³. Gonzalo de Guzmán, procurador de la isla de Cuba, se queja igualmente al Emperador en términos similares y Carlos I, el 6 de septiembre de 1521, ordena que no se permita la existencia de abogados en Cuba por ningún motivo.

En la Nueva España, en diciembre de 1522, los procuradores Alonso de Avila y Antonio de Quiñones parten de Veracruz con cartas del Cabildo de la Ciudad de México y de «todos los más conquistadores... juntamente con Cortés y fray Pedro Melgarejo y el tesorero Julián de Alderete» suplicando al rey, entre otras cosas, «que no enviase letrados, porque en entrando en la tierra la pondrían en revuelta con sus libros, e habría pleitos y disensiones...»⁴. En la misma capital de la Nueva España, y bajo el gobierno personal de Hernán Cortés, se pregonó «una cédula de su magestad para que no oviese en esta tierra letrados ni procuradores»⁵. Todavía el 17 de mayo de 1527, el Cabildo de México ordenó «que de aquí adelante ningún letrado ni procurador sea osado de procurar ni abogar en esta dicha cibdad direte ni indirete,

2 En SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J.: *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias (1511-1821)*, Madrid, 1992, pp. 65-76.

3 RUIZ GUIÑAZU, E.: *La Magistratura Indiana*, Buenos Aires, 1916, pp. 331-332.

4 BERNAL DÍAZ DEL CASTILLO: *Historia verdadera de la conquista de la Nueva España*, Madrid, 1982, cap. CLIX, pp. 429-450.

5 *Primer Libro de las Actas de Cabildo de la Ciudad de México*, México, 1889, p. 103.

en público ni en secreto, ni de favor ni ayuda ni consejo por escrito en ningund pleito a ninguna persona so las penas que sobre ello están impuestas e pregonadas»⁶.

Pero «los abogados se requerían para poner cierto orden en los conflictos suscitados entre los mismos conquistadores con motivo de su asentamiento en las nuevas poblaciones y del reparto de los frutos obtenidos con tantos desvelos y sufrimientos: el botín, las tierras, los cargos públicos y las facultades inherentes a éstos...»⁷. Las causas criminales, los problemas de las encomiendas y repartimientos, los conflictos entre mercaderes, la defensa de los desvalidos requerían la presencia de los abogados y el empuje de los letrados no se hizo esperar en la creciente sociedad indiana hasta irrumpir, desde 1528, en las Audiencias del Nuevo Mundo, formando parte de un complejo burocrático que se va consolidando en las Indias una vez que se forman villas y ciudades. El reconocimiento oficial del papel del abogado en Indias lo encontramos en las instrucciones que el Emperador expide a Nuño de Guzmán el 5 de abril de 1528 para la Real Audiencia de México. En ellas es patente la preocupación de la Corona por evitar dilaciones en los pleitos:

«Por parte de los Conquistadores y pobladores de la dicha tierra, nos haya seydo fecha relación, que de auer en ella letrados y procuradores se siguen muchos males: porque se ocupan en pleytos y diferencias que tienen unos con otros, lo qual cessaria no los auiendo: pero que de no los auer nace otros inconuinientes, y es que muchos dexan perder sus causas, por no saber pedir ni defender su justicia: me fue suplicado, y pedido por merced, diesse licencia, para que vuisse los dichos letrados y procuradores, con tanto que luego como començaren abogar y entender en los negocios y causas, que les encomendaren juren, que si supieren, que sus partes no tienen justicia no les ayudaran mas ni pidiran terminos a fin de dilatar, y que los abogados firmen en los escritos que hizieren: prouereys enello, como

6 *Primer Libro de las Actas de Cabildo de la Ciudad de México*, op. cit., p. 132.

7 DEL ARENAL FENOCHIO, J.: «De abogados y Leyes en las Indias hasta la Recopilación de 1680», Vol. colectivo *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias*, México, 1987, p. 185.

vierdes, que mas conuenga para que en los pleytos no aya dilacion, y las partes alcancen justicia»⁸.

Es un cambio en la posición de la administración de justicia en Indias, que llevará consigo la actuación de los abogados en las Audiencias indianas como lo era entonces en las Audiencias de Castilla, siguiendo las pautas de las *Ordenanzas de Abogados* promulgadas por los Reyes Católicos en Madrid, el 14 de febrero de 1495⁹.

Todavía en 1529, de forma similar a lo que había sucedido en la Nueva España, la Reina Juana expide el 26 de julio una Real Cédula en la que prohibía la estancia de letrados en el Perú¹⁰, pero la presencia y reconocimiento del abogado y de su función en Indias acaba imponiéndose en la administración indiana.

2. LAS ORDENANZAS DE 1528

El 4 de junio de 1528 son otorgadas para la Audiencia de Santo Domingo las Ordenanzas por las que ha de regirse y otorgadas el mismo año para la Audiencia de Méjico; en 1530, con algunos retoques, para esta misma Audiencia de Nueva España y, en 1538, para la Audiencia de Panamá¹¹. En dichas Ordenanzas se contienen precisas prescripciones sobre la actuación de los abogados en Indias, tendentes principalmente a evitar corruptelas y a

8 En VASCO DE PUGA: *Provisiones, cédulas e instrucciones para el gobierno de la Nueva España*, ed.facs. de la de 1563, Madrid, 1945, vol. III, fol. 25r.

9 En el *Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos*, Madrid, 1973, I, fols. 100v.-105v.

10 «Por quanto nos somos informados y por experiencia ha parecido que de haber letrados y procuradores en las tierras que nuevamente se conquistan y pueblan se sigue en ellas muchos pleitos y debates, lo cual cesaría si no hubiese los dichos letrados y procuradores y agora Francisco Pizarro nuestro Gobernador y Capitán General de la Provincia de Túmbez nos suplicó ordenásemos no hubiese en esas tierras letrados ni procuradores por que así no habría esos pleitos y muchos gastos e inconvenientes a los pobladores y conquistadores como por experiencia ha parecido en las otras tierras nuevamente pobladas» (KONETZKE, R., *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica*, Madrid, 1953,I, p. 128).

11 En SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J.: *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias (1511-1821)*, op. cit., pp. 77-101.

que no se dilaten los pleitos, estableciendo puntualmente en una ordenanza que los salarios de los abogados deben ser moderados:

1º. Los abogados no pueden vivir en las casas de los oidores ni en las de los alcaldes del crimen¹².

2º. Los oidores no pueden mantener conversación con los abogados, «por que cesen las sospechas»¹³.

3º. Los dichos oidores no pueden tomar partido a favor de abogado alguno¹⁴.

4º. Los salarios de los abogados deben ser moderados. Para lograr que se cumpla este principio, estas ordenanzas exigen que el Presidente de la audiencia y los oidores se informen, por juramento de las partes, de cuál ha sido el salario de los abogados y, considerando la calidad de la causa y el trabajo del abogado, tasen y moderen el salario de éste; si tal abogado llevó más cantidad del salario tasado, debe devolverlo, so pena de tener que pagar el doble de dicho salario para la Cámara del Rey¹⁵.

5º. Los abogados no pueden asegurar la victoria en juicio a sus defendidos por cuantía alguna, bajo la pena de perder lo cobrado y, además, tener que pagar el doble de dicha cuantía¹⁶.

6º. Antes de ser recibidos como abogados en las Audiencias, deben jurar que verán las relaciones originales de los procesos antes de firmarlas¹⁷.

7º. Todos los abogados ha de pedir una copia de las ordenanzas de la audiencia «para que sepan como se an de ver en sus oficios y avn puedan aconsejar a otros»¹⁸.

12 Ordenanza 13 de las de Santo Domingo de 1528; ord.13 de las Ordenanzas de Méjico de 1528; ord.13, Méjico 1530 y ord.17, Panamá, 1538.

13 Ord. 14, Santo Domingo 1528; 14, Méjico 1528; 18, Méjico 1530; 18, Panamá 1538: «Otrosy encargamos y exsortamos a los dichos Oidores que cese la comunicacion e continua conversacion de ellos con los pleyteantes y procuradores de ellos, por que cesen las sospechas...».

14 Ord. 15, Sto. Domingo 1528; 15, Méjico 1528; 18, Méjico 1530; 18, Panamá, 1538: «Otrosy mandamos e defendemos que ningund Oydor no haga partido, direte ni yndirete, publica ni secretamente, por sy ni por ynterposita persona, con abogado ni procurador alguno, ni con escriuano, para que le de cosa alguna de su salario ni de las receptorias ni otra dadiva por ello,...».

15 Ord. 29, Sto. Domingo 1528; 30, Méjico 1528; 34, Méjico 1530; 35, Panamá 1538.

16 Ord. 36, Sto. Domingo 1528; 37, Méjico 1528; 41, Méjico 1530; 43, Panamá, 1538.

17 *Ibidem*.

18 Ord. 48, Sto. Domingo 1528; 50, Méjico 1528; 54, Méjico 1530; 60, Panamá 1538.

8°. Los abogados no pueden avenir los pleitos por cuantía alguna, so pena de cincuenta mil maravedís¹⁹.

La ordenanza 45 de Santo Domingo de 1528²⁰ declara vigente en las audiencias de Indias la ley 39 de las Cortes de Toledo de 1480. Esta ley, que pasa por tanto a estar vigente en las audiencias indianas en 1528, establece como principios rectores de la actuación de los abogados los siguientes:

1°. Han de jurar ante un juez que usarán de su oficio fiel y lealmente, que aconsejarán justamente a sus defendidos, que no ayudarán en causa injusta y que, si después de comenzada la causa supieran que su defendido no trae justicia, la desamparán.

2°. Si ocurriera que por negligencia o impericia del abogado se perdiera la causa, dicho abogado ha de pagar a su defendido todo el daño causado a éste, más las costas. Y el juez ante el que se viere este pleito debe hacérselo pagar al abogado sin dilación alguna.

3°. Cuando el abogado, por ayudar a su defendido, intentase fatigar injustamente a la otra parte, si el juez o cualquiera de las partes lo pide, dicho abogado tiene que jurar que no ayudará ni favorecerá a dicho defendido injustamente ni contra derecho a sabiendas y que, cuando supiera la injusticia de la causa que defiende, se la hará saber a la parte a la que defiende y no la ayudará en adelante. El abogado ha de jurar de esta forma bajo la pena de ser declarado inhábil para el ejercicio de su oficio y la que el juez le pusiere, salvo que interponga justa excusa²¹.

19 Ord. 50, Sto. Domingo 1528; 52, Méjico 1528; 56, Méjico 1530; 54, Panamá 1538.

20 Ord. 47, Méjico 1528; 51, Méjico, 1530; 51, Panamá 1538.

21 En *Cortes de los Antiguos Reinos de León y de Castilla*, Madrid, 1861-1991, IV, p. 122: «Por la malicia e ygnorancia delos abogados suelen las partes litigantes muchas veces rescebyr danno, e para rremediar esto ansy por derecho como por las leyes[de nuestros reynos] fue estatuido quelos abogados jurassen en mano de un juez que bien e fielmente vsarian del officio de abogazia e consejarian justamente a sus partes, e no ayudarian a causa injusta, e luego que conociesen que su parte no traya justicia, dexarian la causa. E por que la disposicion delas dichas leyes avn no abasta para refrenar las malicias delos caluniosos abogados, queriendo remediar en esto, hordenamos e mandamos quelas dichas leyes e hordenanzas sean guardadas de aqui adelante, e que los jueces, asy de la nuestra Corte como los delas cibdades e villas e logares de nuestros reynos, sean sollicitos en recebyr delos abogados los tales juramentos e esto baste para exsaminacion dellos, non enbargante que por nos fue mandado enla cibdad de Cordoua quelos del nuestro Consejo exsaminassen los

3. LAS LEYES NUEVAS DE 1542

La defensa del indio, con toda la problemática práctica y doctrinal que lleva consigo, preocupa al Emperador quien, en 1542, a instancias del Consejo de Indias manda promulgar las Leyes Nuevas en las que, entre otras cuestiones, se reglamenta la situación personal de los indios, quedando abolida la esclavitud de los mismos, al mismo tiempo que se encomienda a las Audiencias que cuiden de que sean bien tratados y que los pleitos que se promuevan entre ellos o entre indios y españoles «sumariamente sean determinados» y no haya dilaciones ni largas, «... como suele acontecer por la malicia de algunos abogados y procuradores». Se establece asimismo en la ley 20 de estas Leyes Nuevas que los indios puedan guardar «sus vsos y costumbres, no siendo claramente ynjustos»²². La actuación de los aboga-

abogados dela Corte. E si acaeciese que por negligencia e inpericia del abogado, que se pueda colegir delos abtos del proceso, la parte a quien ayudare perdiese su derecho, mandamos que el tal abogado sea tenuto de pagar a su parte el danno que por esto le viniere con las costas, el qual juez ó juezes ante quien se viere el tal pleyto lo faga luego pagar syn dilacion alguna; e porque podria acaecer quel abogado por ayudar a su parte tentase de fatigar injustamente a la otra parte, mandamos que cada e quando el juez dela causa o qual quier de las partes pidiere, quel abogado de la otra parte jure en qual quier parte del pleyto non ayudará ni fauorecerá en aquella causa a su parte injustamente ni contra derecho a sabyendas, e que cada e quando conosciere la injusticia de su parte gela notificará e non le ayudará dende en adelante, e que este tal abogado sea tenuto de fazer e faga luego el tal juramento, so pena que, si escusacion enello posiere o non lo fiziere, por el mesmo fecho finque e sea inhabile para exercer el officio de auogazia e dende en adelante non vse del dicho officio, so las penas que le fueren puestas sobre ello por el dicho juez».

²² *Leyes Nuevas de 1542*, 20: «Porque vna de las cosas más prinçipales que en las Abdiencias han de servirnos, es en tener muy espeçial cuydado del buen tratamiento de los yndios y conseruacion de ellos, mandamos que se ynformen siempre de los exçesos y malos tratamientos que les son o fueren fechos por los gouernadores o personas particulares, y cómo han guardado las ordenanças e ynstruções que les han sido dadas y para el buen tratamiento dellos están fechas; y en lo que se oviere exçedido o exçediere de aquí adelante tengan cuydado de lo remediar, castigando los culpados por todo rigor, conforme a justiçia; y que no den lugar a que en los pleitos de entre yndios, o con ellos, se hagan proçessos ordinarios ni aya largas, como suele acontecer por la malicia de algunos abogados y procuradores, sino que sumariamente sean determinados, guardando sus vsos y costumbres, no siendo claramente ynjustos, y que tengan las dichas Abdiencias cuydado que así se guarde por los otros juezes ynferiores» (En SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J.: *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias (1511-1821)*, op. cit., p. 107 y en MORALES PADRÓN, F.: *Teoría y Leyes de la Conquista*, Madrid, 1979, p. 434).

dos hasta entonces parece que ha sido un foco de problemas por las dilaciones que los abogados consiguen en los pleitos en que una o las dos partes son indígenas. Estos pasan a ser personas dignas de protección en todos los planos, incluido el procesal. Por ello, la Corona ordena que los pleitos en los que intervienen no sean largos, complicados y costosos, difíciles de comprender para la mentalidad de los indios. Sólo así se puede producir la necesaria adaptación de unas normas procesales con gran fuerza de ordenación a unas situaciones que necesitaban más simplicidad.

4. LAS ORDENANZAS DE ANTONIO DE MENDOZA (1548) Y DE PERÚ (1552)

El 22 de marzo de 1548 son aprobadas las Ordenanzas del Virrey Antonio de Mendoza para la Audiencia de Méjico²³. Estas Ordenanzas son trasladadas con ligeros retoques a la Audiencia de Perú en 1552. La reglamentación que hacen de la actuación de los abogados se centra en las ordenanzas 78 a 100 de las Ordenanzas de Méjico y 97 a 118 de las de Perú.

Estas Ordenanzas intentan normativizar el ejercicio de la abogacía minuciosamente, trasladando a Indias toda una serie de complicados preceptos procesales. Las prescripciones que se contienen respecto a la actuación de los abogados son las siguientes:

1º. Los abogados que pretendan pedir la restitución *in integrum* han de pedirla antes de que la relación del pleito sea dada por concertada.

2º. Deben firmar las peticiones que hagan, de cualquier clase que sean, poniendo en ellas su nombre.

3º. Han de concertar, firmar y jurar las relaciones de los pleitos.

4º. Los abogados de los pobres tienen que estar los sábados en la Audiencia para defender a aquéllos, debiendo haber examinado el proceso²⁴.

5º. Ningún abogado puede hablar sin licencia de los oidores.

23 En *Ordenanzas y compilación de leyes por el muy ilustre señor don Antonio de Mendoza*, reprod. facs. de la ed. de 1548, Madrid, 1945 y en SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J.: *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias (1511-1821)*, op. cit., pp. 147-187.

24 Sobre el abogado de pobres en Indias vid. BERMÚDEZ AZNAR, A.: «La abogacía de pobres en Indias», *AHDE*, 50 (1980), pp. 1.039-1.054.

6°. El abogado que alegare o dijere falsedad, habrá de pagar un peso de minas para los estrados (dos pesos en las Ordenanzas de la Audiencia de Perú).

7°. Los abogados deben dar conocimiento a los procuradores de cualquier proceso o escritura que obren en su poder.

8°. Han de jurar que no ayudarán en causas injustas ni aconsejarán con injusticia a su defendido. Si, después de comenzada la causa, supieran que su parte no lleva justicia, deben abandonarla. Y si sucediera que, por negligencia o ignorancia del abogado, su defendido perdiera su derecho, el abogado habrá de pagar a tal defendido el daño causado por su negligencia o ignorancia, con las costas del proceso, debiendo el juez ante el cual pendiere el pleito hacer pagar toda esta cantidad al abogado sin dilación alguna. Vemos aquí recogida en buena parte la ley 39 de las Cortes de Toledo de 1480.

9°. El abogado que haya prometido aconsejar a su defendido no debe dejar la causa hasta que el proceso esté terminado. Si la dejare, perderá la paga y cualquier daño que causare a su defendido tendrá que pagárselo. Pero puede dejar el proceso si supiere que la causa es injusta.

10°. Los abogados no pueden volver a invocar lo que han alegado previamente por escrito en el proceso.

11°. Los escritos que se presenten ante la Audiencia han de estar firmados por abogado conocido.

12°. Ningún abogado puede avenirse con su defendido para que le dé parte de lo demandado, so pena de privación del oficio.

13°. Nadie puede ser abogado en la audiencia sin ser previamente examinado por los oidores de ésta e inscrito en el registro de abogados. El que hiciere lo contrario, será suspendido del oficio por un año la primera vez; por dos, la segunda y la tercera quedará inhábil para el ejercicio de la abogacía.

14°. Los que no sean graduados en leyes no pueden hacer petición alguna ante la audiencia ni ante juzgado alguno. Los que, sin ser graduados, hicieren peticiones, serán castigados según albedrío del juez, salvo si el defendido hiciere alguna petición en su propia causa.

15°. Los abogados deben ayudar con fidelidad y diligencia a sus defendidos, alegando los hechos lo mejor que pudieren y procurando que se hagan las pruebas que convengan para llegar a la verdad, examinando por sí

mismos los autos del proceso y verificando la relación del proceso con el original, debiendo negarse a firmarla si no es fiel.

16°. El abogado no debe alegar con malicia ni pedir términos para alegar cosas inútiles o que no se puedan probar, ni aconsejar a sus defendidos que sobornen testigos, ni dar lugar a promover otro proceso sobre el mismo asunto. Y así han de jurarlo. El abogado que contraviniera todo esto, además de las penas establecidas en derecho, será suspendido del oficio de abogado por el tiempo que sea declarado por los jueces, de acuerdo con la culpa del abogado.

17°. El abogado ha de pagar a su defendido el daño que hubiere recibido por su malicia, culpa, negligencia o impericia y el doble de dicho daño en grado de apelación y suplicación.

18°. Puede concertar sus igualas y salarios al principio de los pleitos, tras oír la relación de las partes. Si después de haber visto los escritos que amparan el derecho de su defendido y haber comenzado a hacer sus peticiones, escritos u otros actos judiciales, no quisiere avenirse con su defendido en cuanto al salario porque ya se le debe parte y no tiene así el defendido libertad para hacer la iguala, perderá su salario y será suspendido durante cuatro meses de su oficio.

19°. Ningún abogado que defienda a alguien en primera instancia puede hacerlo en segunda y tercera instancia, so pena de ser suspendido de su oficio durante diez años.

20°. El abogado ha de tomar relación por escrito, al principio del pleito, de todo lo que pertenece al derecho de su defendido para que, cuando fuere menester, pueda pedírsele cuenta al abogado de lo que ha hecho o para que, cuando por su culpa perdiere el defendido su derecho, éste pueda exigir al abogado según derecho. Esta relación ha de firmarla el defendido o aquél en quien éste delegue si no supiere leer.

21°. Si algún abogado descubriere el secreto de su defendido a la parte contraria o a otra en perjuicio de tal defendido, si aconsejare a ambas partes enfrentadas o si no quisiere jurar lo contenido en estas ordenanzas y en las leyes y pragmáticas del Reino, además de las penas establecidas en derecho, será privado del oficio de abogado. Y si después usara del mismo, perderá la mitad de sus bienes para la Cámara Real.

22°. Los abogados deben guardar entre sí la antigüedad que se deben cuando se sientan en los estrados, no debiendo quitar ningún su sitio a otro, so pena de suspensión del oficio por un año.

23°. No deben hacer preguntas impertinentes, so pena de tres mil maravedís (diez pesos en las Ordenanzas de Perú de 1552).

24°. El Presidente de la audiencia y los oidores que al efecto se señalen examinarán los escritos que los abogados presentaren en grado de suplicación y los interrogatorios hechos en primera instancia. Y si resultare que por ellos fueran llevados a juicio y recibidos testigos innecesarios o falsos, el abogado que pidió su testimonio habrá de pagar por cada uno mil maravedís para los estrados. De lo que sea así determinado por los dichos Presidente y oidores no cabe apelación ni suplicación (esta ordenanza 100 de Méjico no se recoge en las Ordenanzas de Perú de 1552).

5. LAS ORDENANZAS GENERALES DE 1563

Las próximas ordenanzas de audiencias indianas son las concedidas para la Audiencia de Quito el 4 de octubre de 1563 y otorgadas el mismo año para las Audiencias de Charcas y Panamá, en 1565 para las de Chile y Lima, en 1568 para la de Guatemala y en 1583 para la de Manila²⁵. La normativa de dichas Ordenanzas Generales que afecta a la actuación a los abogados guarda gran similitud con la de las Ordenanzas de Antonio de Mendoza. A través de las Ordenanzas de 1563, aquéllas pasarán, con algunas adiciones, a la *Recopilación de Indias* de 1680. Es el modelo castellano regulador del ejercicio de la abogacía el que se impone en Indias, pero serán necesarias normas que las adapten a la realidad indiana. Sintetizamos a continuación los preceptos de estas Ordenanzas que hacen referencia a nuestro estudio:

1°. Los oidores de una audiencia no pueden ser abogados en ella ni en otra alguna²⁶.

2°. El Presidente y los oidores de la audiencia no pueden hacer partido con abogado alguno²⁷.

25 En SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J.: *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias (1511-1821)*, op.cit., pp.189-247.

26 Ord. 28, Quito 1563; 27, Charcas 1563; 28, Panamá 1563; 28, Chile 1565; Tít. II, 27, Lima 1565; 27, Guatemala 1566; 29, Manila 1583.

27 Ord.29, Quito 1563; 28, Charcas 1563; 29, Panamá 1563; 29, Chile 1565; Tít.II,28, Lima 1565; 28, Guatemala 1568; 30, Manila 1583.

3°. Los escribanos y receptores no pueden recibir interrogatorios sin estar firmados por abogado²⁸.

4°. El Presidente y oidores de la audiencia han de tasar lo que los abogados de ésta han de percibir por su trabajo²⁹.

5°. Los abogados han de firmar las peticiones que hicieren, de cualquier calidad que sean, poniendo en ellas su nombre³⁰.

6°. Han de comprobar por sí mismos las relaciones de los pleitos, firmarlas y jurarlas³¹.

7°. Los abogados de pobres deben estar presentes los sábados para intervenir en sus procesos, que han de llevar bien examinados³².

8°. Ningún abogado puede hablar sin licencia ni decir ni alegar falsedad³³.

9°. Los abogados no pueden aducir, por escrito ni de palabra, la excepción de cosa juzgada durante el término asignado para el periodo ordinario de prueba, pero podrán hacerlo durante el término de quince días siguientes

28 Ord. 160, Quito 1563; 158, Charcas 1563; 159, Panamá 1563; 160, Chile 1565; Tít. XIII,55, Lima 1565; 158, Guatemala 1568; 161, Manila 1583.

29 Ord. 205, Quito 1563; 204, Charcas 1563; 205, Panamá 1563; 206, Chile 1565; tít.XII,1, Lima 1565; 203, Guatemala 1568; 206, Manila 1583: «Yten mandamos que el nuestro Presidente e oydores tase[n] lo que los abogados de la dicha Audiencia an de llevar por su abogacia conforme a las leyes destos Reynos, multiplicandolo segund el aranzel que para la dicha nuestra Audiencia estuviere dado».

30 Ord. 206, Quito 1563; 204, Charcas 1563; 205, Panamá 1563; 206, Chile 1565; tít. XII,2, Lima 1565; 204, Guatemala 1568; 207, Manila 1583.

31 Ord. 207, Quito 1563; 205, Charcas 1563; 206, Panamá 1563; 207, Chile 1565; tít.XII,3, Lima 1565; 205, Guatemala 1568; 208, Manila 1583: «Yten que los dichos abogados concierten por sy mismos las relaciones de los pleytos, y las firmen y juren, so pena de veynte pesos para los dichos estrados».

32 Ord. 208, Quito 1563; 206, Charcas 1563; 207, Panamá 1563; 208, Chile 1565; tít.XII,4, Lima 1565; 206, Guatemala 1568; 209, Manila 1583: «Yten mandamos que los abogados de pobres esten presentes los sabados a las vistas de los procesos y los tengan bien vistos, so pena de dos pesos para los estrados de la dicha Audiencia; y que los procuradores despues de conclusos se los lleven para que puedan ver dos o tres dyas antes, so pena de un peso para los pobres de la carçel».

33 Ord. 209, Quito 1563; 207, Charcas 1563; 208, Panamá 1563; 209, Chile 1565; tít.XII,5, Lima 1565; 207, Guatemala 1568; 210, Manila 1583: «Yten que ninguno de los dichos abogados hable sin liçencia, so pena de dos pesos; y quel abogado que en el hecho dixere o alegare cosa que no sea verdadera, pague dos pesos para los estrados de la dicha Audiencia».

a la publicación de la iniciación del proceso. Y ello para que no se hagan peticiones baldías y sin propósito³⁴.

10°. Han de dar conocimiento a los procuradores de cualquier proceso o escritura que les sean dados³⁵.

11°. Han de jurar que no ayudarán en causas injustas ni aconsejarán injustamente a las partes. Y, si supieren que su parte no trae justicia, dejarán la causa. Si ocurriera que por negligencia o ignorancia del abogado, que se pueda deducir de los autos del proceso, su defendido perdiere su derecho, dicho abogado ha de pagar a la parte el daño causado, con las costas³⁶.

12°. El abogado, una vez que se haya comprometido a defender a alguien, no debe osar dejar el pleito hasta que esté terminado el proceso. Si lo dejare, perderá el salario y habrá de pagar cualquier daño que su defendido reciba por el ello. Pero podrá dejar la causa si supiere que es injusta³⁷.

13°. Los abogados no pueden volver a alegar lo que ya han aducido por escrito en el proceso³⁸.

14°. Los escritos que se presenten ante la Audiencia han de estar firmados por abogado conocido³⁹.

15°. No pueden ser recibidos más de dos escritos antes de la conclusión del proceso; si se presentaren más, no deben ser recibidos; si se recibieren, no se les debe dar valor. Y si se hiciera alguna prueba en base a dichos escritos, tales pruebas no deben hacer fe⁴⁰.

34 Ord. 212, Quito 1563; 210, Charcas 1563; 211, Panamá 1563; 212, Chile 1565; tít.XII,8, Lima 1565; 210, Guatemala 1568; 213, Manila 1583.

35 Ord. 213, Quito 1563; 211, Charcas 1563; 212, Panamá 1563; 213, Chile 1565; Tít.XII,9, Lima 1565; 211, Guatemala 1568; 214, Manila 1583.

36 Ord. 214, Quito 1563; 212, Charcas 1563; 213, Panamá 1563; 214, Chile 1565; tít.XII,10, Lima 1565; 212, Guatemala 1565; 215, Manila 1583.

37 Ord. 215, Quito 1563; 213, Charcas 1563; 214, Panamá 1563; 215, Chile 1565; tít. XII,11, Lima 1565; 213, Guatemala, 1568; 216, Manila, 1583.

38 Ord. 216, Quito 1563; 214, Charcas 1563; 215, Panamá 1563; 216, Chile 1565; tít.XII,12, Lima 1565; 214, Guatemala 1568; 217, Manila 1583.

39 *Ibidem*.

40 *Ibidem*: «Yten ordenamos que los dichos abogados no aleguen lo que ya tienen alegado, replicando o repilogando lo que ya esta dado por scripto en el proceso, so pena de quatro pesos, los dos para el que lo avisare y los otros dos para los estrados de la dicha Audiencia; y mandamos que los scriptos que se presentaren sean firmados de letrado

16°. Ningún abogado debe avenirse con su defendido para que éste le dé parte de la cosa en litigio, so pena de privación del oficio⁴¹.

17°. Nadie puede ser abogado sin ser previamente examinado y aprobado por el Presidente y oidores de la Audiencia e inscrito en el registro de abogados. El que contraviniere este precepto, será suspendido de su oficio por un año la primera vez; por dos años, la segunda; y la tercera será inhabilitado para el oficio⁴².

18°. Los que no sean graduados en leyes no pueden hacer peticiones en los pleitos, ni en las Audiencias ni ante juez alguno. Si hicieren tales peticiones, no deben ser recibidas y los que contravinieren esta norma y las presentaren, deben ser castigados según albedrío del juez, salvo si el defendido hiciere alguna petición en su propia causa⁴³.

19°. Los abogados han de ayudar con fidelidad y diligencia a sus defendidos, alegando los hechos lo mejor que pudieren y procurando que se hagan las pruebas que convengan por ciertas y verdaderas⁴⁴.

20°. Han de examinar por sí mismos los autos del proceso y comprobar la fidelidad de la relación del proceso que les sea entregada, no debiendo firmarla si no guarda tal fidelidad⁴⁵.

21°. El abogado pagará a las partes intervinientes en el proceso los daños que reciban por su malicia, culpa, negligencia o impericia⁴⁶.

conosçido, y que no sean reçebidos mas de dos scriptos hasta la conclusion; y si mas fueren presentados no sean recibidos, y sy se reçebieren sean ningunos; y si alguna provança se hiziere sobrello que no haga fee ni prueba».

41 Ord. 217, Quito 1563; 215, Charcas 1563; 216, Panamá 1563; 217, Chile 1565; tít.XII,13, Lima 1565; 215, Guatemala 1568; 218, Manila 1583.

42 Ord. 218, Quito 1563; 216, Charcas 1563; 217, Panamá 1563; 218, Chile 1565; tít.XII,14, Lima 1565; 216, Guatemala 1568; 219, Manila 1583.

43 *Ibidem*.

44 Ord. 219, Quito 1563; 217, Charcas 1563; 218, Panamá 1563; 219, Chile 1565; tít.XII,15, Lima 1565; 217, Guatemala 1568; 220, Manila 1583.

45 *Ibidem*.

46 Ord. 220, Quito 1563; 218, Charcas 1563; 219, Panamá 1563; 220, Chile 1565; tít.XII,16, Lima 1565; 218, Guatemala 1568; 221, Manila 1583: «Yten ordenamos y mandamos que el abogado o abogados paguen a las partes los dapnos que ovieren reçebido o reçebieren por su malicia, culpa o negligencia o ympericia, ansy en la primera ynstancia como en grado de apelacion y suplicacion, con el doblo, y que sobresto les sea hecho brevemente cumplimiento de justicia.

22°. Los abogados harán sus igualas y el concierto de sus salarios al principio de los pleitos, oídas las relaciones de las partes⁴⁷.

23°. Ningún abogado que hubiere defendido en un proceso en primera instancia, podrá hacerlo en segunda o tercera instancia, so pena de privación del oficio por diez años⁴⁸.

24°. Los abogados han de tomar relación por escrito, al principio del pleito, de todo lo que pertenece al derecho de su defendido⁴⁹.

25°. Si algún abogado descubriere el secreto de su parte a la parte contraria o a otra en favor de ésta, si aconsejare a ambas partes en el mismo asunto o si no quisiere jurar las ordenanzas, leyes y pragmáticas del Reino, además de las penas establecidas en derecho, será privado del oficio de abogado⁵⁰.

26°. Los abogados, cuando se sienten en los estrados, han de guardar entre sí la antigüedad que se deben, no debiendo ninguno usurpar el lugar de otro, so pena de suspensión de su oficio durante un año⁵¹.

27°. No deben hacer preguntas impertinentes⁵².

28°. Han de firmar los poderes de sus defendidos⁵³.

29°. Ningún bachiller, sin ser examinado en la Audiencia, puede abogar en ella ni sentarse en los estrados con los doctores y licenciados⁵⁴.

47 Ord. 221, Quito 1563; 219, Charcas 1563; 219, Panamá 1563; 220, Chile 1565; tít.XII,16, Lima 1565; 218, Guatemala 1568; 221, Manila 1583.

48 Ord. 222, Quito 1563; 220, Charcas 1563; 221, Panamá 1563; 222, Chile 1565; tít.XII,18, Lima 1565; 220, Guatemala 1568; 223, Manila 1583.

49 Ord. 223, Quito 1563; 221, Charcas 1563; 222, Panamá 1563; 223, Chile 1565; tít.XII,19, Lima 1565; 221, Guatemala 1568; 224, Manila 1583.

50 Ord. 224, Quito 1563; 222, Charcas 1563; 223, Panamá 1563; 224, Chile 1565; tít.XII,20, Lima 1565; 222, Guatemala 1583; 225, Manila 1583.

51 Ord. 225, Quito 1563; 223, Charcas 1563; 224, Panamá 1563; 225, Chile 1565; tít.XII,21, Lima 1565; 223, Guatemala 1568; 226, Manila 1583.

52 Ord. 226, Quito 1563; 224, Charcas 1563; 225, Panamá 1563; 226, Chile 1565; tít.XII,22, Lima 1565; 225, Guatemala 1568; 228, Manila 1583.

53 Ord. 227, Quito 1563; 225, Charcas 1563; 226, Panamá 1563; 227, Chile 1565; tít.XII,23, Lima 1565; 225, Guatemala 1568; 228, Manila 1583.

54 Ord. 228, Quito 1563; 226, Charcas 1563; 227, Panamá 1563; 228, Chile 1565; tít.XII,24, Lima 1565; 226, Guatemala 1568; 229, Manila 1583.

6. EL ABOGADO DE INDIOS

En las *Ordenanzas sobre pleitos de indios e instrucción para sus defensores* dada por el Virrey del Perú Francisco de Toledo en La Plata, el 22 de diciembre de 1574, se crea la figura del abogado de indios⁵⁵. La Ordenanza 1ª prescribe «que en las ciudades y provincias donde hay Audiencias y donde está el fiscal de Su Majestad, con obligación de amparar y defender los naturales de este reino, haya un defensor que también sea procurador de los dichos naturales de este reino, y un abogado, tales personas cuales conviene, y por mí serán nombrados...». El abogado de indios ha de procurar que el pleito entre indios o cuando una de las partes sea indígena «se determine y acabe sin formar juicio contradictorio entre las partes» y que, como ya recogían las Leyes Nuevas de 1542, «se consiga lo que Su Majestad manda de abreviar o quitar los dichos pleitos a los dichos indios» (Ordenanza 2ª).

La Ordenanza 8ª ordena al abogado de indios, así como al procurador de indios y al fiscal de la Audiencia, que se informen si a los indígenas les llevan más derechos reglamentados, so pena de pagar ellos el doble de dichos derechos⁵⁶. La figura del abogado de indios aparece así dentro del marco de preocupación de la Corona por la población indígena, que llega hasta la creación de un oficio con la exclusiva misión de procurar defender procesalmente a los indios e intentar abreviar los procesos en que intervengan.

Esta figura del abogado de indios pasará a la *Recopilación de Indias* de 1680⁵⁷.

55 En *Francisco de Toledo. Disposiciones Gubernativas para el Virreinato del Perú (1569-1574)*, Sevilla, 1986, pp. 491-500.

56 Ordenanza 8ª: «Item, porque haya efecto lo susodicho, encargo al dicho fiscal, y mando al dicho letrado y procurador se informen en particular, y tengan especial cuidado si se les llevan más derechos de los susodichos, y habiendo exceso, o no cumpliéndose lo contenido en la Ordenanza antes de esta, con toda instancia pidan ejecución de la dicha pena, de manera que haya cumplido efecto sin remisión alguna, so pena que si no lo hicieren, el dicho letrado y procurador paguen los derechos que así les hubieren llevado los dichos escribanos, secretario y relator doblados, por tercias partes, para cámara, juez y denunciador».

57 *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias*, 6.6.3: «Mandamos, Que en las Ciudades donde huviere Audiencia, elija el Virrey, ó Presidente vn Letrado, y Procurador,

7. LAS ORDENANZAS GENERALES DE 1596

El 25 de mayo de 1596 son otorgadas a la Audiencia de Filipinas las Ordenanzas por las que ha de regirse, que son después concedidas a la Audiencia de Chile en 1609, a la de Buenos Aires en 1661 y a esta misma Audiencia en 1786⁵⁸. Las prescripciones que reglamentan el ejercicio de la abogacía de las Ordenanzas Generales de 1563 pasan a estas Ordenanzas Generales de 1596, a excepción de la ordenanza 251 de estas últimas⁵⁹, que es de nueva creación y se enmarca en la preocupación por el trato hacia los indios:

«Ytem, que [los abogados] no dilaten ni alarguen los pleitos, sino que los procuren abreviar en quanto de su parte ffuere pusible, especialmente los que fueren de indios, a los quales an de llevar muy moderadas pagas, y serles verdaderos protectores y defensores de personas y vienes».

CONCLUSIONES

La dura pugna de los conquistadores contra la presencia de abogados en las Indias que dilataran y enturbiaran los problemas jurídicos se decantaría, con el transcurso del tiempo, a favor de la aprobación de su actividad en las nuevas tierras y con la reglamentación de su actividad en las Indias en 1528. La Corona es consciente de que la presencia y actividad de los abogados en Indias puede traer muchos males, pero su ausencia puede conllevar igualmente muchos inconvenientes. Ya desde el primer momento, es patente la preocupación porque los pleitos no se alarguen.

La reglamentación de la actividad de los abogados seguiría el modelo recogido en las *Ordenanzas de abogados* de 1495 y en las Ordenanzas de

que sigan los pleytos, y causas de los Indios, y los defiendan, á los quales señalarán salario competente en penas de Estrados, ó en bienes de Comunidad, donde no huviere especial consignacion. Y ordenamos, que en ningun caso puedan llevar derechos, sobre que los Virreyes, y Presidentes impongan penas graves á su arbitrio...».

58 En SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J.: *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias (1511-1821)*, op.cit., pp. 249-310.

59 Ord. 245, Chile 1609; 242, Buenos Aires 1661; 241, Buenos Aires 1786.

las Audiencias castellanas. De este modo, los principios procesales castellanos sobre la actividad de los abogados en las Indias permanecerán en vigor durante la dominación española.

Las Leyes Nuevas de 1542 ordenan que los pleitos en que una o las dos partes sean indígenas sean sumariamente determinados y no haya dilaciones «como suele acontecer por la malicia de algunos abogados...». Al mismo tiempo prescriben que los indios puedan regirse por sus usos y costumbres, a no ser que sean claramente injustos. La Corona es consciente de que la presencia de los abogados en los procesos alarga los pleitos y de que la aplicación de los complejos principios procesales castellanos a la población indígena es perjudicial para ésta, que ve como sus problemas jurídicos se dilatan sin saber la razón.

En 1574 aparece la figura del abogado de indios. En las Ordenanzas de 1596, se prescribe que todos los abogados ha de procurar abreviar los pleitos, especialmente los de indios, a los cuales han de cobrar muy moderados salarios y de los que deben ser verdaderos protectores. Los indios son, desde pronto, personas dignas de protección frente a los abusos. Por ello, la Corona decide hacer de los abogados verdaderos defensores en sus causas y ordenar que los pleitos en los que intervienen indios no se dilaten. El abogado pasa a ser así un instrumento para llevar a cabo la ansiada pretensión de la Corona de aliviar la situación indígena.

JOSÉ MARÍA ORTUÑO SÁNCHEZ-PEDREÑO
Universidad de Murcia